



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0296/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0039 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 04 de enero del año 2023, interpuesta por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, por intermedio de su abogado, Licdo. Wagner Radhamés Feliz Valera en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director Eduardo Alberto Then, por no haber probado la violación de los derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y d ellos Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director Eduardo Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Then, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1.2. Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a través del acto sin número instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023). Dicha notificación fue realizada en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

2.1. El recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0039, fue depositado por la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023). Fue recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La instancia que contiene el recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión constitucional, la Dirección General de la Policía Nacional, el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 417-2023, instrumentado por el Ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 930-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia de hábeas data recurrida en revisión constitucional

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha cuatro (04) de enero del año 2023, interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, por intermedio de su abogado (...), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director Eduardo Alberto Then, con el objeto de que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, que rectifique y elimine del registro policial núm. 18015039, correspondiente al accionante de los archivos y del sistema de la policía Nacional, toda vez que no existe ningún proceso penal en su contra.

(...)

5. Este tribunal es competente para conocer, deliberar y fallar el asunto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 139, 164



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 165 de la Constitución, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el artículo 21, de la ley 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, el artículo 64 y 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EN CUANTO AL FONDO

6. La parte accionante, CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, por intermedio de su abogado (...), persigue con la presente acción que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a su director Eduardo Alberto Then, que este tribunal ordene (sic) sea rectificado y eliminado el registro policial núm. 18015039, correspondiente al accionante d ellos archivos y del sistema de la policía Nacional, toda vez que no existe ningún proceso penal en su contra, la entrega de la certificación que establezca que la parte accionante no tiene ningún registro, y, una indemnización en favor del accionante.

7. Del estudio de los documentos depositados en la glosa procesal, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos:

- a) En fecha 08 de noviembre del año 2022, la Procuraduría General de la República, expidió una certificación de no antecedentes penales a nombre del hoy accionante.*
- b) En fecha 17 de noviembre del año 2022, certificación de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva de que no existe constancia de sometimiento penal del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva;

c) En fecha 02 de diciembre del año 2022, certificación emitida por la Dirección de Análisis y documentación delictiva, P.N., contentiva de que fue sorprendido instalado (sic) una data center múltiples línea (sic) de internet, de manera fraudulenta, en perjuicio de dicha empresa.

8. El artículo 70 de la Constitución establece que: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos (sic) conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

9. La Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la Acción Constitucional de Hábeas Data, en su artículo 64, parte in fine, establece que el procedimiento a seguir respecto de esta acción constitucional estará regido por el régimen procesal común del amparo.

10. Nuestro sistema normativo cuenta con la Ley No. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, la cual establece un procedimiento para garantizar los derechos de las personas en lo que concierne a informaciones, datos y situaciones que en este ámbito se generan (...)

11. El numeral 2 del artículo 44 de la Constitución Política Dominicana dispone que: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de ellos mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

(...)

13. El artículo 6 de la Ley 172-13, en su numeral 2 establece con respecto a los archivos de datos personales como tal lo siguiente: Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública, el mismo artículo en su numeral 9 establece, en lo relativo a que se configura como dato personal, lo siguiente: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

14. El artículo 4, en su numeral 2, de la Ley precitada, con respecto a las restricciones y en cuales casos este régimen de protección no es aplicable establece: A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

15. El Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5, en cuanto a los tipos de registros y sus características, dispone lo siguiente: Se dispone la creación de tres formas de registros:

1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

PARRAFO I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados. Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la Comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso, párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

16. El artículo 6 del citado Decreto respecto del Registro de Control e Inteligencia Policial, contempla lo siguiente: El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Publico, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El artículo 9, continúa señalando: Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. PARRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la policía Nacional, que queda creado al efecto.

*18. El Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, en su artículo 12 en cuanto al registro de ficha o permanente, contempla lo siguiente: *El Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica y de la Suprema Corte de Justicia, PARRAFO: El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.*

19. Conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran en la glosa procesal, este colegiado precisa, que la parte accionante no ha podido demostrar que la parte accionada haya hecha públicas las informaciones registradas en sus archivos, datos estos que son considerados por la ley que rige la materia, de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, y, que en ningún caso será de libre acceso al público, por tratarse de informaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprenden el Registro de Control e Inteligencia Policial, utilizado como referencia de la inteligencia policia (sic), conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, y que en modo alguno vulnera el derecho a la protección de los datos personales de la parte accionante, señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, así como tampoco procede el derecho de rectificación o eliminación e los mismos, toda vez que lo anterior procede cuando se ha establecido un error o inexactitud, lo que no ha ocurrido en la especie, en tal sentido se procede rechazar la presente acción de Hábeas Data por no existir vulneración a sus derechos fundamentales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

4.1. En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

(...) A que en varias ocasiones mientras el señor CARLSO EDDY CABRERA VILLANUEVA, transita por las calles de la República Dominicana, ha sido detenido en varias ocasiones y llevado a diversos destacamentos de la POLICÍA NACIONAL, por presuntamente tener registro en el sistema de la POLICÍA NACIONAL, quien luego de pasar un tiempo considerable es dejado en libertad, por no existir ningún caso en su contra.

(...) A que el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, cansado de dicha situación y a sabiendas de que no tiene ningún proceso en la justicia dominicana ni que ha cometido un ilícito penal, procedió a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscar CERTIFICACION DE NO ANTECEDENTES PENALES, CERTIFICACION DE NO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, EN LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL SOBRE TODO EN LA POLICIA NACIONAL (sic).

(...) A que la POLICÍA NACIONAL emitió una certificación en fecha 02 de Diciembre del año 2022, en la cual estableció que el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, tiene un registro policial No. 18015039, el cual fue investigado en fecha 01 de Noviembre del 2018, por el hecho de este cuando se desempeñaba como técnico de la empresa CLARO DOMINICANA, fue sorprendido instalando una data center múltiples líneas de internet de manera fraudulenta, en perjuicios (sic) de dicha empresa. Dicho registro está ACTIVO.

(...) A que si fuera cierto que el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, fue sorprendido realizando un acto ilícito en perjuicio de la empresa CLARO DOMINICANA, porque no fue sometido a la acción de la justicia por dicha empresa pero sobre todo porque no fue sometido a la acción de la justicia por dicha empresa pero sobre todo porque no fue sometido a la acción de la justicia por el ilícito penal que supuestamente cometió, presentándolo ante el MINISTERIO PUBLICO (sic) y en consecuencia se le aperturó un expediente penal.

(...) A que la policía Nacional, no tiene ningún fundamento legal que justifique el REGISTRO POLICIAL NO. 18015039, en perjuicio del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, toda vez que no existe acusación alguna o imputación en que demuestre haber cometido un ilícito penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la POLICIA NACIONAL no tiene como justificar el REGISTRO POLICIAL NO. 18015039, en hechos y mucho menos en base legal alguna.

(...) A que el REGISTRO POLICIAL NO. 18015039, le está ocasionando daños materiales y morales al señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, ya que si es detenido mientras transita en las calles de la República Dominicana, pasa un mal momento, ya que lo catalogan de delincuente y por tanto lo trasladan al destacamento o cuartel policial más cercano, donde dura un tiempo y luego lo despachan, pero ya se le vulnera (sic) su derecho al libre tránsito, sin justificación.

(...) A que sobre el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, no pesa en su contra una sentencia que comprometa su responsabilidad penal y que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir que sea definitiva y que haya que darle cumplimiento, por haber cometido un ilícito penal.

(...) A que la actuación llevada a cabo por los accionados le están vulnerando el derecho fundamental de presunción de inocencia que recae sobre el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, toda vez que la presunción de inocencia con la que cuenta no ha sido destruida, como establece que la normativa que es a través de una sentencia que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...) A que los accionados no pueden demostrar una sola sentencia que sea definitiva y que además ordene el cumplimiento de una pena privativa de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la actuación realizada por la POLICÍA NACIONAL, es una publicación errónea e inexacta, toda vez que no tienen ningún elemento de prueba que puedan demostrar la existencia de dicho proceso penal en contra del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA con carácter de irrevocable.

(...) A que la publicación y registro policial que tiene la POLICÍA NACIONAL, en perjuicio del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, sin ni siquiera existir proceso judicial o sentencia alguna en su contra le causa daños materiales en razón a los gastos que ha tenido que incurrir con la finalidad de que sea corregido (sic) dicha situación, así como también los daños morales, que pasa cada vez que se le presenta la situación con los agentes policiales, causándole dolor, incomodidades y sufrimientos.

(...) A que en virtud a la ACCION DE HABEAS DATA, incoada por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, dictó la sentencia No. 0030-03-2023-SS-00039 de fecha 27 de enero del año 2023 (...)

(...) A que la Corte A-qua realizó una mala valoración de las pruebas y de los hechos en razón a que establecido que los datos que certifico la POLICÍA NACIONAL son de uso exclusivo de la misma y que no existe un error o una exactitud en dichos datos.

(...) A que la POLICÍA NACIONAL, no tiene ningún elemento de prueba que demuestre que el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, cometió el hecho que establece la CERTIFICACION emitida por la misma y que dio lugar a la creación del registro policial No. 18015039.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la POLICIA NACIONAL, no apporto un elemento de prueba en el expediente que le permita demostrar que ciertamente el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, fue sorprendido instalando una data center múltiples línea de internet cuando se desempeñaba como técnico de CLARO DOMINICANA.

(...) A que como puede la POLICIA NACIONAL estar emitiendo CERTIFICACIONES en torno a ciudadanos, imputándole los hechos que considere sin tener un elemento de prueba que sustente los mismos y que además no logre demostrar que el MINISTERIO PUBLICO, proceso a la persona por ante los TRIBUNALES ORDINARIO (TRIBUNALES PENALES), con la finalidad de que sean juzgados por los tipos penales que se le imputa.

(...) A que si fuera cierto que el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, fue sorprendido cometiendo los hechos que se le imputa en la CERTIFICACION DE LA POLICIA NACIONAL, porque CLARO DOMINICANA, no lo sometió o proceso ante los tribunales, toda vez que era la entidad que estaba siendo afectada por los hechos cometidos por el recurrente, según la Policía Nacional.

(...) A que al no tener ninguna prueba en perjuicio del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, la POLICIA NACIONAL demuestra que posee en sus archivos una información errónea sobre el mismo y que por tanto debe ser eliminada de sus archivos.

(...) A que como una entidad del Estado tan importante como es la POLICIA NACIONAL, está manejando informaciones falsas sobre personas, como es el caso del joven CARLOS EDDY CABRERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VILLANUEVA, y que pretenden sostener a sabiendas de que no tiene un sustento y es una información errónea e inexacta.

4.2. Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, por haber sido conforme a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO REVOCAR la SENTENCIA NO. 0030-03-2023-SSSEN-00039 De fecha 27 de enero del año 2023, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en consecuencia, ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., la RECTIFICACION Y ELIMINACION DEL REGISTRO POLICIAL NO. 18015039, correspondiente al señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, Cedula No. 402-0036882-3, de los archivos del SISTEMA DE LA POLICIA NACIONAL, toda vez que no existe ningún proceso penal en su contra.

TERCERO: ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., la entrega de una CERTIFICACIÓN en al cual establezca que el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, no tiene ningún registro, en un plazo no mayor de Un (01) día a partir de la Notificación de la Sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONDENAR A LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO THEN, P.N., al pago de un astreinte de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, liquidable a favor del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA.

QUINTO: CONDENAR a la POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), en favor del señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, como justa indemnización y reparación a los daños ocasionados (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

5.1. La parte recurrida en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data mediante instancia recibida el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

Admisibilidad.

(...) A que conforme el artículo 70 de la Ley 137-11, el presente Recurso de Revisión Constitucional es extemporáneo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que conforme se puede verificar en las piezas el Tribunal Superior Administrativo este realizó la notificación de la sentencia recurrida No. 0030-03-2023-SSEN-00039 en fecha 13/03/2023 a solicitud de la parte interesada y el presente Recurso de Revisión Constitucional fue depositado en fecha 13/04/2023.

Relación de Hecho.

(...) A que la sentencia recurrida es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del ACCIONANTE y RECURRENTE, CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA.

(...) A que el tribunal a quo estableció en el párrafo 19, página 11, de la sentencia recurrida, que conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran en la glosa procesal, este colegiado precisa que la POLICÍA NACIONAL, no vulnera el derecho de la parte ACCIONANTE, el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA.

(...) A que el tribunal a quo continúa estableciendo en el párrafo 16, página 10, de la sentencia recurrida que el artículo 6 del Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento de Control e Inteligencia Policial, contempla que el Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso público.

(...) a que el tribunal a quo estableció en el párrafo 19, página 11 de la sentencia recurrida, que sobre las informaciones que comprueben el Registro de Control e Inteligencia Policial, solo procede el derecho de rectificación o eliminación e estos, cuando se ha establecido un error o inexactitud, lo que no ha ocurrido, en la especie, en tal sentido no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a los derechos fundamentales del ACCIONANTE y RECURRENTE.

(...) A que el ACCIONANTE Y RECURRENTE inobservo que la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; por lo que es evidente que la POLICIA NACIONAL no presentado negativa de acatar una orden judicial valida, por lo que la misma debe ser revocada. Y esta misma suerte debe tener el actual Recurso Constitucional.

(...) A que NO existe Infracción en la aplicación de la norma jurídica. NI existen Errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la POLICIA NACIONAL quien realizo una aplicación correcta de las normas a su escrutinio (Sic).

5.2. De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, la Dirección General de la Policía Nacional, concluye solicitando lo siguiente:

IN LIMINE LITIS: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Habeas Data No. 0030-03-2023-SSEN-0039 de fecha 27/01/2023 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser EXTEMPORANEO, por haber dejado vencer el plazo para interponer el presente recurso, siendo el mismo violatorio al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7, 70.2, de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA BUENO y VALIDO el presente Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Habeas Data No. 0030-03-2023-SSEN-00039 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 27/01/2023 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la Recurso Revisión Constitucional contra la Sentencia de Habeas Data No. 0030-03-2023-SSEN-00039, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus la Sentencia de Habeas Data No. 0030-03-2023-SSEN-00039 de fecha 27/01/2023 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del RECORRENTE y por todos los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas (Sic).

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data mediante instancia recibida el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Presentó los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a repetir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las motivaciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibles por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.

(...)

(...) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) Que la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia (...)

(...) Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en la TC/0420/16 del 13 de septiembre del año 2016; por lo que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación a su derecho fundamental de la protección de los datos personales, custodiados por la parte recurrida, que en ningún caso será de conocimiento público.

(...) que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón e que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

(...) Que esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por violación al artículo 96 de la ley 137-11 y carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, contra la Sentencia No. 030-03-02023-SS-00039 de fecha 27 de enero del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. De conformidad con lo establecido en su dictamen, la Procuraduría General Administrativa, concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 13 de abril del 2023, interpuesto por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00039, del 27 de enero del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 13 de abril del 2023, interpuesto por el señor CARLOS EDDY CABRERA VILLANUEVA, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00039, del 27 de enero del año 2023, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data figuran los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Acto núm. 930-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armado Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023).
- b. Acto núm. 417-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).
- c. Copia del Acto núm. 2819-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).
- d. Copia del Acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).
- e. Copia acto sin número instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023).
- f. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional incoado por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).
- g. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Copia de la instancia contentiva de la acción de hábeas data incoada por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023).
- i. Copia fotostática de la cédula de identidad personal del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva.
- j. Copia fotostática de la certificación emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
- k. Copia fotostática de la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
- l. Copia fotostática de la certificación emitida por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
- m. Copia fotostática de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
- n. Instancia contentiva de escrito de defensa depositada por la Dirección General de la Policía Nacional a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).
- o. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositada a través del Centro de Servicio Presencial del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022).

p. Copia fotostática del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, emitido por el presidente de la República Dominicana el ocho (8) de marzo del dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva alega haber sido detenido en múltiples ocasiones por oficiales de la Policía Nacional, quienes supuestamente le trasladaban a un destacamento policial y luego lo dejaban en libertad informándole que no existía ningún caso en su contra. Ante esta situación, el actual recurrente investigó en la Procuraduría General de la República, los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional si existían antecedentes penales o casos en su contra, para lo cual cada entidad emitió una certificación indicando que a su nombre no constaba ningún registro con un proceso penal.

8.2. Al indagar ante la Policía Nacional sobre su situación, se le informó a través de la certificación del dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022) que existe un registro policial marcado con el número 18015039, que establece que el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva fue investigado el primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), supuestamente por haber sido sorprendido instalando una data center de múltiples líneas de internet, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera fraudulenta, en contra de una empresa telefónica, mientras se desempeñaba como técnico en ella.

8.3. Consecuentemente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva interpuso una acción de hábeas data en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En esa ocasión, alegó que la situación descrita anteriormente significaba la existencia de un registro falso en su contra, contenido en los datos que sobre su persona conserva la Policía Nacional, ocasionándole daños materiales y morales al ser catalogado como delincuente sin haber existido nunca un proceso penal ni una sentencia condenatoria en su contra, por los hechos descritos en la indicada certificación. También argumentó que la actuación de la Policía Nacional contenía datos erróneos e inexactos que no se sustentaban en ningún elemento de prueba que demostrara la existencia del proceso penal en cuestión. Concluyó su acción solicitando la rectificación y eliminación del registro policial existente en su contra, así como la imposición de una astreinte y una indemnización por daños y perjuicios.

8.4. Apoderada de la referida acción de hábeas data, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia 030-03-2023-SSEN-00039, objeto del presente recurso de revisión. A través de esta decisión, como hemos hecho constar en una parte anterior de ella, dicho tribunal rechazó la acción de hábeas data, utilizando como fundamento que el accionante no demostró que se hicieran públicas las informaciones contenidas en el indicado registro policial, ni tampoco se estableció un error o inexactitud con relación a las informaciones contenidas en él.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Inconforme con la decisión, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando una mala valoración de las pruebas y de los hechos.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas data son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. A propósito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, planteó un medio de inadmisión indicando que el sometido a nuestra consideración en este caso es extemporáneo, alegando que la sentencia en cuestión fue notificada el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y que el recurso fue interpuesto el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023). En el expediente no consta ningún acto contentivo de la notificación de sentencia referida por la parte recurrida, que sea de trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

d. Con relación a los cinco (5) días previstos en el texto del referido artículo 95, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. Para el cómputo del plazo en este caso, además de excluir el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de vencimiento (*diez ad quem*) por tratarse de un plazo franco, también se excluirán los días nueve (9) y diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), por ser sábado y domingo. Adicionalmente, se excluirán los días seis (6) y siete (7) de abril del dos mil veintitrés (2023), días que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial dispuso como no laborables, en aplicación del artículo 40 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, por tratarse de jueves y viernes de Semana Santa.

f. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada en el domicilio del abogado del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023), a través del Acto sin numeración, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Dicha notificación, al haber sido realizada en manos del abogado de la parte recurrente y no en la persona o domicilio del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, de conformidad con el criterio de este Tribunal Constitucional, no puede ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional.

g. Como el presente recurso de revisión fue depositado el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), sin que medie notificación que haga computar el plazo señalado por el referido artículo 95, procede a declarar que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, se satisface el requerimiento del indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por los mismos motivos, además de que en el expediente no consta ninguna notificación de la sentencia al recurrente en la fecha indicada por la parte recurrida, procede a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Dirección General de la Policía Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción (TC/0406/14). En el presente caso, la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostenta la calidad procesal idónea, pues se trata de la misma persona que interpuso la acción de hábeas data que tuvo como resultado la sentencia actualmente recurrida. En consecuencia, resulta satisfecho el presupuesto procesal relativo a la calidad del recurrente.

i. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Respecto de este requisito, la Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión, indicando que el presente recurso no cumple con el referido artículo, en razón de que no se estableció el agravio causado por la sentencia impugnada y solo se repiten las motivaciones de la acción original.

j. En ese caso, el recurrente argumenta que la sentencia en cuestión realizó una ponderación errónea de los hechos y las pruebas sometidos a consideración de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Estos agravios se corresponden con uno de los elementos sustanciales de la motivación de las sentencias, aspecto fundamental para la existencia de una tutela judicial efectiva, sobre todo en materia de datos personales en el marco de una acción de hábeas data. En consecuencia, este colegiado considera que se encuentra satisfecho el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

k. Por último, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede ponderar si en el presente caso se cumple con el requisito de admisibilidad de especial trascendencia o relevancia constitucional del caso. Con relación al mismo, la Procuraduría General Administrativa también alegó que procedía declarar la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal constitucional tiene precedentes relacionados con la materia y este caso no presenta nada nuevo que juzgar al respecto.

1. Este tribunal estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse en cuanto a la debida motivación de las decisiones de hábeas data, para garantizar la tutela judicial efectiva. En consecuencia, también procede a rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

a. Como ya hemos expuesto, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, interpuesto por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de hábeas data pretendía la rectificación y eliminación de un registro policial en el que se hace constar que el recurrente fue investigado luego de que supuestamente tratara de instalar un *data center* con múltiples conexiones de internet de manera fraudulenta, en perjuicio de una compañía telefónica para la cual se desempeñaba como técnico. El recurrente alegaba que la información contenida en dicho registro es falsa, ya que no existía ningún sometimiento penal en su contra por esas razones.

b. La Dirección General de la Policía Nacional justificó la existencia del referido registro en las disposiciones de los artículos 1, 2.c, 6 y 9 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Personas con Antecedentes Delictivos, que se refieren al registro de control e inteligencia policial.

c. Al respecto, como fue transcrito en un acápite anterior de la presente decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció que el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva no demostró que la Dirección General de la Policía Nacional hiciera públicas las informaciones contenidas en el registro policial, ni tampoco que la misma fuera falsa o inexacta.

d. Con ocasión de dicha motivación contenida en la sentencia recurrida, el recurrente alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo validó la irregularidad cometida por la Dirección General de la Policía Nacional, incurriendo en una mala valoración de las pruebas y de los hechos.

e. En cuanto a la valoración de las pruebas, este colegiado considera que se encuentra fundamentalmente asociada con la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, este Tribunal Constitucional ha considerado que la omisión en la apreciación de las pruebas conlleva a un vicio denominado defecto fáctico (TC/0265/22, TC/0328/23). Este vicio puede manifestarse en una dimensión positiva, para los casos en los que se le otorga una valoración completamente equivocada a un medio de prueba o cuando la decisión se fundamenta en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa, cuando se omite por completo la valoración de una prueba esencial para la determinación de los hechos del caso (TC/0058/22).

f. Cabe destacar que un tribunal puede incurrir en este tipo de vicio incluso en el ejercicio del poder de apreciación de las pruebas que le confiere la autonomía de la que goza cada juez y que este Tribunal Constitucional reconoce y respeta. Dicha autonomía, como hemos determinado, no significa un poder absoluto capaz de exonerar a los jueces del orden judicial de dictar decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en desconocimiento de las pruebas, privándolas del alcance que objetivamente les es inherente para la determinación de los hechos (TC/0265/22).

g. En el caso concreto, para determinar si la valoración de las pruebas realizada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, así como para comprobar la integridad de la sentencia recurrida en cuanto a su motivación en general, este colegiado estima necesaria la aplicación del *test de la debida motivación*, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13. De acuerdo con dicho precedente, en el presente caso resalta el incumplimiento de dos de los requisitos propuestos en el referido test.

h. El primer aspecto que a juicio de este colegiado no se cumple en el presente caso es el de la exposición de forma concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La sentencia objeto del presente análisis, si bien reconoce la existencia de un registro policial, conforme fue demostrado por el actual recurrente, no valoró ni se refirió en cuanto a los demás medios de prueba que le fueron presentados, relativos a la no existencia de procesos penales en contra del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva ni cómo esto incidía sobre el registro existente conforme lo expuesto en la certificación de la Policía Nacional.

i. El segundo aspecto del *test de la debida motivación* cuyo incumplimiento resalta ante este Tribunal Constitucional es el de evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción. En este caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo transcribió en la sentencia recurrida los artículos 44.2 y 70 de la Constitución de la República; 64 de la Ley núm. 137-11; 1, 2, 4.2, 6 y 7 de la Ley núm. 172-13; y 5, 6, 9 y 12 del Decreto núm. 122-07, refiriendo exclusivamente que no procede la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrección ni eliminación de los datos señalados por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, sin indicar su relación con los hechos presentados en el presente caso ni cómo son aplicados al mismo.

j. En consecuencia, como no concurren los requisitos para la debida motivación de la sentencia recurrida, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, a partir de la cual se adoptó el test de la debida motivación, procede a revocar la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y conocer de la acción de hábeas data originalmente interpuesta (TC/0071/13).

12. Admisibilidad de la acción constitucional de hábeas data

a. Corresponde a este Tribunal Constitucional evaluar la admisibilidad y el fondo de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha acción fue incoada mediante el depósito de la instancia contentiva del mismo en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023).

b. De conformidad con el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el mismo régimen procesal común del amparo. Por consiguiente, procede a evaluar los requisitos que para su admisibilidad han sido dispuestos en el artículo 70 de la misma norma.

c. El primer supuesto para la inadmisibilidad de la acción es la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1). En este caso, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva denuncia la existencia de un registro policial con informaciones falsas que le perjudican, para cuyo remedio resulta ideal la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de hábeas data, ya que se trata de una acción prevista para procurar la rectificación, actualización o eliminación de datos sobre la persona que consten en registros públicos o privados. Por lo tanto, en el presente caso el referido supuesto no resulta aplicable. Por los mismos motivos, tampoco resulta aplicable el supuesto relativo a la notoria improcedencia de la acción de hábeas data (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).

d. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será declarada inadmisibile si no es interpuesta dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental. En este caso, dada la naturaleza de la supuesta violación de derechos fundamentales por información falsa contenida en un registro policial, este colegiado es del criterio de que no procede ponderar la inadmisibilidad por extemporaneidad, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que la información no sea subsanada, por lo que se trata de una violación continua (TC/0205/16; TC/0099/20).

e. En función de todo lo anterior, la presente acción de hábeas data resulta admisible en cuanto a la forma, por lo cual procede a realizar su análisis en cuanto al fondo.

13. En cuanto al fondo de la presente acción constitucional de hábeas data

a. Conforme hemos expuesto, nos encontramos apoderados de una acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. El accionante procura la rectificación y eliminación del registro policial núm. 18015039 de los archivos y sistema de la Policía Nacional en razón de que no fue sometido nunca a un proceso penal por los hechos descritos en el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El referido registro establece que el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva fue investigado el primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por haber sido sorprendido instalando un *data center* con múltiples líneas de internet de manera fraudulenta, en perjuicio de la empresa telefónica para la cual se desempeñaba como técnico. El señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva alega que esta información es falsa y que no ha sido sometido ni condenado por los referidos hechos, por lo que se está vulnerando su presunción de inocencia y su derecho de libre tránsito.

c. Como sustento de sus argumentos, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva depositó diversas certificaciones, emitidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Procuraduría General de la República, en las cuales consta que no existe ningún expediente ni antecedente penal registrado a su nombre. Al respecto, la Dirección General de la Policía Nacional alega que de conformidad con las disposiciones del Decreto núm. 122-07, conserva la facultad de mantener un registro policial de los datos acumulados como referencia de inteligencia policial, bajo su exclusiva responsabilidad y que en ningún caso será de acceso al público.

d. El artículo 69.3 de la Constitución de la República reconoce como una de las garantías mínimas para obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, el derecho a que se presuma la inocencia de toda persona y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

e. Con relación al principio de presunción de inocencia, este tribunal ha señalado (TC/0344/23):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 [veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001)]. ii. Para el caso que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia debe ser mantenido hasta prueba en contrario y no debe dejarse a un lado un acto que por sí solo tiene fuerza probatoria y ejecutoria como lo es una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se certifica que el señor Uldarico Díaz Cruz no fue sometido a la justicia por el caso en contra del señor Matías Avelino Castro por la muerte del periodista José Silvestre.

En este sentido, no existiendo documento alguno que pruebe que el señor Uldarico Díaz Cruz ha sido sometido a la justicia en algún momento de su vida, carece de objeto negarle la renovación de la licencia por la razón antes mencionada.

f. En el presente caso, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva ha logrado demostrar que sobre su persona no existen expedientes ni antecedentes penales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los hechos referidos en el registro policial ni por ningún otro hecho. En consecuencia, carece de objeto y sentido que la Policía Nacional mantenga un registro conteniendo cualquier hecho por el cual una persona nunca fue sometida, lo cual a juicio de este Tribunal Constitucional vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

g. Asimismo, de conformidad con el precedente citado, correspondía a la Dirección General de la Policía Nacional aportar los medios de prueba que demostraran que la información contenida en sus registros era veraz, presentando los documentos que sustentaban la existencia de dicho registro, lo cual no hizo en el presente caso. Ante las pruebas de que el accionante no ha sido sometido penalmente por los hechos expuestos en el registro policial y la falta de los documentos que sustenten la existencia de una investigación con relación a los mismos o el inicio de un proceso penal, reiteramos que carece de objeto y sentido que la Policía Nacional conserve cualquier referencia al respecto.

h. Sobre la obligación de la Policía Nacional en cuanto a mantener registros que puedan ser comprobados con fundamentos legítimos, este Tribunal Constitucional ha establecido (TC/0602/19):

Así las cosas, el mismo decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

Pero cuando el registro o ficha de control e inteligencia es realizado teniendo un fundamento falso o errado, conforme al artículo 16 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado decreto núm. 122-07, el ciudadano afectado puede, y de hecho debe, como ha hecho el accionante infructuosamente, solicitar el levantamiento del asentamiento infundado a fines de que sea corregida la situación. En el presente caso, el carácter infundado del registro impuesto por la Policía Nacional al señor Frank Feliz Almonte Castillo, se desprende de la imprecisión del supuesto fáctico o causa que generó el asentamiento de tales registros o fichas.

Y es que la inclusión y mantenimiento de una persona en un registro de actividad penal, ya sea mediante una ficha de control, provisional o permanente, sin un fundamento legítimo como sería al menos evidencia de la puesta en curso de la acción penal, apertura a juicio y posterior condena definitiva por los hechos que fundamentan los registros, comporta una violación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, previsto en el artículo 44.4 de la Constitución [...].

i. Si bien es cierto que los organismos de investigación pueden mantener datos o informaciones en el curso de sus funciones, esto no supone que puedan obrar fuera de las disposiciones constitucionales. En efecto, al recopilar, almacenar o procesar datos de personas, incluso si se trata de un archivo de acceso restringido o privado, no libra a los organismos de investigación de cumplir con las obligaciones que se derivan del derecho a la autodeterminación informativa. Como parte de las obligaciones que resultan de este derecho fundamental, está la obligación de que los datos sean ciertos, precisos, adecuados, inequívocos y pertinentes, así como las obligaciones de seguridad y debida preservación para que no sean accedidos por parte de terceros no autorizados. De allí el derecho de las personas, incluso si se tratan de archivos a cargo de los órganos de investigación, de que los datos e informaciones recopilados, almacenados o procesados cumplan con las condiciones de licitud, seguridad, integridad y finalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Al comprobarse la vulneración al derecho de presunción de inocencia, procede a acoger parcialmente la presente acción constitucional de hábeas data. En cuanto a la solicitud de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho invocado, conforme a las conclusiones del accionante, procede a rechazarla. Esto en razón de que al tratarse de una acción de hábeas data, de la misma naturaleza que la acción de amparo, esta solo tiene carácter restitutivo de derechos fundamentales y no se trata de la vía correspondiente para solicitar la fijación de indemnizaciones por daños y perjuicios (TC/0187/15; TC0509/15; TC/0143/21).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data y, en consecuencia, **REVOCAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data presentada por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoada de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables al presente caso.

CUARTO: ACOGER, parcialmente en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de hábeas data y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional la supresión y eliminación del Registro Policial núm. 18015039, relativo al señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la presente decisión a la parte accionada.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, a favor del señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una acción de *habeas data* interpuesta por el señor Carlos Eddy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera Villanueva en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha acción constitucional fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00039, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

2. En desacuerdo con esta decisión, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo por ante esta sede Constitucional.

3. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, acogieron el recurso de revisión y revocaron la decisión impugnada, para, entonces, proceder a acoger parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de *habeas data* con base a los argumentos esenciales siguientes:

«...13.6. En el presente caso, el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva ha logrado demostrar que sobre su persona no existen expedientes ni antecedentes penales por los hechos referidos en el registro policial ni por ningún otro hecho. En consecuencia, carece de objeto y sentido que la Policía Nacional mantenga un registro conteniendo cualquier hecho por el cual una persona nunca fue sometida, lo cual a juicio de este Tribunal Constitucional vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

13.7. Asimismo, de conformidad con el precedente citado, correspondía a la Dirección General de la Policía Nacional aportar los medios de prueba que demostraran que la información contenida en sus registros era veraz, presentando los documentos que sustentaban la existencia de dicho registro, lo cual no hizo en el presente caso. Ante las pruebas de que el accionante no ha sido sometido penalmente por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos expuestos en el registro policial y la falta de los documentos que sustenten la existencia de una investigación con relación a los mismos o el inicio de un proceso penal, reiteramos que carece de objeto y sentido que la Policía Nacional conserve cualquier referencia al respecto.

13.8. Sobre la obligación de la Policía Nacional en cuanto a mantener registros que puedan ser comprobados con fundamentos legítimos, este Tribunal Constitucional ha establecido (TC/0602/19): [...].

13.9. Si bien es cierto que los organismos de investigación pueden mantener datos o informaciones en el curso de sus funciones, esto no supone que puedan obrar fuera de las disposiciones constitucionales. En efecto, al recopilar, almacenar o procesar datos de personas, incluso si se trata de un archivo de acceso restringido o privado, no libra a los organismos de investigación de cumplir con las obligaciones que se derivan del derecho a la autodeterminación informativa. Como parte de las obligaciones que resultan de este derecho fundamental, está la obligación de que los datos sean ciertos, precisos, adecuados, inequívocos y pertinentes, así como las obligaciones de seguridad y debida preservación para que no sean accedidos por parte de terceros no autorizados. De allí el derecho de las personas, incluso si se tratan de archivos a cargo de los órganos de investigación, de que los datos e informaciones recopilados, almacenados o procesados cumplan con las condiciones de licitud, seguridad, integridad y finalidad.

13.10. Al comprobarse la vulneración al derecho de presunción de inocencia, procede acoger parcialmente la presente acción constitucional de hábeas data. En cuanto a la solicitud de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho invocado, conforme las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones del accionante, procede rechazar la misma. Esto en razón de que al tratarse de una acción de hábeas data, de la misma naturaleza que la acción de amparo, esta solo tiene carácter restitutivo de derechos fundamentales y no se trata de la vía correspondiente para solicitar la fijación de indemnizaciones por daños y perjuicios (TC/0187/15; TC0509/15; TC/0143/21)».

4. En ese orden, esta juzgadora formula el voto salvado de la especie para expresar su preocupación respecto al hecho de que en esta decisión se ignore que existe un precedente vinculante que se encuentra respaldado por toda una línea jurisprudencial, en donde, contrario a lo motivado en esta sentencia, se ha reconocido la potestad discrecional de los organismos investigativos de mantener en su registro policial los datos acumulados como referencia de inteligencia policial, siempre que la misma se encuentre indisponible al público.

5. En ese tenor, desde la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional tuvo a bien establecer que:

«...lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones».

6. Siguiendo este mismo sentido, también juzgó, en Sentencia TC/0018/14, del diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), que:

«...la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07 del ocho (8) de marzo, que establece “en cada caso serán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo”; como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13».

7. Sosteniendo el ya reiterado tópico, en Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

«De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público».

8. En suma, de acuerdo a lo decidido en TC/0219/22, del primero (1ro.) de agosto del año dos mil veintidós (2022):

«las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Policía Nacional, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07».

9. Como se ha podido apreciar, la facultad reconocida a los organismos investigativos de llevar y mantener un registro de datos para su uso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional, con la condición de que su acceso se encuentre vedado al público, es una prerrogativa reconocida a tales instituciones por este tribunal de justicia constitucional mediante un precedente vinculante que ha estado sujeto a un constante robustecimiento y desarrollo resultante de numerosas y ulteriores decisiones en un mismo sentido.

10. Llegados a este punto, es necesario resaltar el valor del precedente constitucional vinculante. Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú tuvo a bien declarar lo siguiente:

*«Precedente vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general, y que por ende, deviene en parámetro normativo para resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente vinculante tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley, es decir, es regla general externalizada como precedente, y a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables [...]».*¹

11. Tomando como base estos razonamientos, podemos afirmar que «...cuando se habla de “precedente” generalmente se hace referencia a una decisión relativa a un caso particular y concreto, donde se ha establecido una regla o varias reglas de derecho a seguir en el porvenir; obviamente, para futuros casos similares o análogos [...]»². Por lo tanto, el mismo «...provee una regla que en lo adelante puede ser aplicada como criterio de decisión en casos sucesivos, dependiendo esto de la analogía entre los hechos de ambos casos, cuyos elementos de identidad van a ser determinados por el juez que va a aplicar al segundo caso la ratio decidendi creada en el primero, el

¹ Exp. N.º 3741-2004-AA/TC. Caso Salazar Yarlengue, del catorce (14) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

² Medina García, Ivette (2021): *El precedente constitucional vinculante*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, p. 149.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente es eficaz y puede determinar la decisión del segundo caso»³.

12. En definitiva, un precedente vinculante constituye una regla de decisión⁴ que —en virtud del principio de universalidad⁵— impone a los operadores jurídicos el deber de juzgar de igual manera a lo igual como exigencia para el cumplimiento de la pretensión de corrección que subyace a toda concepción de la justicia, en cuanto concepción formal. Siendo sólo legítimo el cambio del criterio jurisprudencial cuando pueda aducirse razones suficientes para ello.

13. En tal virtud, sí es cierto que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha construido y perfilado un determinado criterio respecto al objeto de la presente litis y que éste —de acuerdo a la fuerza vinculante que caracteriza a las sentencias constitucionales— se traduce en una regla de decisión, entonces, ¿cómo ahora, mediante la presente sentencia, se pretende ignorar el ya aludido precedente vinculante previamente esbozado sin que esto comporte una crasa vulneración a la igualdad y la seguridad jurídica de los justiciables?

14. Ello constituiría un total despropósito, pues, *«...en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución»⁶*. Por lo tanto, este colegiado no puede ignorar que *«...[e]l valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica»⁷*.

³ Ibidem, p. 150.

⁴ Alexy, Robert (2022): *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 503.

⁵ Alexy, Robert (1997): *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 262 y ss.

⁶ Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

⁷ Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En suma, a nuestro juicio, consideramos que el presente caso exigía la modulación del criterio asumido para decidir. Pues, la teoría de la argumentación jurídica moderna pone de relieve la posición que ocupan los precedentes judiciales y su valor al momento de juzgar, el cual no puede ser dejado de lado sin recaer en una suerte de arbitrariedad. Con base a estos razonamientos, lo correcto hubiese sido reconocer que, a pesar de existir toda una línea jurisprudencial que respalda un precedente vinculante ya asentado, el caso presentaba circunstancias excepcionales que ameritaban el uso de las ya conocidas técnicas de divergencia para la aplicación de los precedentes, a saber, el *distinguishing* o el *overruling*. Todo ello a los fines de evitar la existencia de sentencias con criterios disímiles y hasta contradictorios que atenten contra la igualdad y seguridad jurídica de los justiciables.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria